



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza Cundinamarca., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - CONFLICTO  
CONTRATO DE TRABAJO - 25286-3105-001-2020-00406-00  
DEMANDANTE: ILYES TAHRI  
DEMANDADO: COLEGIO BILINGÜE PIO XII CAMPESTRE COTA**

Ha ingresado el proceso al despacho informando por parte de la secretaría que la parte actora no ha notificado a la demandada; a su vez, la apoderada judicial de la parte actora mediante memorial de 23 de mayo de 2022 señala que contrario a lo indicado en el informe secretarial, el demandado fue notificado de la demanda el 21 de enero de 2021, y que inclusive, para reafirmar su dicho, el recibido de la demanda fue confirmado por la pasiva.

Conforme a lo anterior, es necesario primero señalar que, la demanda fue admitida mediante auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca el 25 de febrero de 2021, providencia que debía ser notificada personalmente conforme a lo dispuesto en el núm. 1 del lit. A del art. 41 del C.P.T. y de la S.S. y el art. 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para aquella época.

Lo anterior es importante, por cuanto si bien la apoderada judicial de la parte actora indica que fue notificada a la demandada el 21 de enero de 2021, lo cierto es que el envío de la demanda no corresponde a la notificación del auto admisorio, pues ni siquiera había sido proferido el mismo, sino que tal actuación corresponde al simple cumplimiento de la exigencia contenida en el inc. 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020 y en acatamiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la misma proferido el día 20 de enero de 2021, .

Congruente con lo mencionado líneas arribas, el art. 8 de la misma norma establece que la notificación personal debe hacerse con «*el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica*», circunstancia que para el presente caso no ha ocurrido, pues habiendo sido admitida la demanda el 25 de febrero de 2021, esto es, cerca de 17 meses, la parte actora no se ha dispuesto a notificar a la demandada.

Téngase en cuenta que, la notificación a la pasiva se da con el enteramiento del auto que admite la demanda, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues la actuación de la actora tan solo se limitó a la remisión de la demanda y sus anexos previamente a haberse admitido la demanda.

Y es que la falta de notificación del auto admisorio ha impedido que término de traslado de la demanda pueda surtirse, y de esta forma garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que, habiendo transcurrido cerca de 17 meses sin que la parte actora haya realizado las gestiones tendientes a notificar a la demandada, se ordenará el archivo definitivo del presente asunto, ello en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del art. 30 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**ORDENAR** el archivo definitivo del presente asunto comoquiera que ha transcurrido más de 17 meses sin que la parte actora se haya dispuesto a notificar a la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del art. 30 del C.P.T. y de la S.S.

Secretaría proceda de conformidad y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (1)

**La Juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

PROYECTÓ CMR